

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001334104520210024400
ACCIONANTE:	RAMIRO SUÁREZ SUÁREZ Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DE MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Mediante la sentencia de 26 de julio de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición de Ramiro Suárez Suárez, Rubiela Rubio Santos, Migdonia Axtrid Cardona Alzate, Luisa Fernanda Forero Aza, Carlos Andrés Delgado Piedrahita, Armando Ortiz Valencia y María Jimena Rada Collazos y, en consecuencia, se ordenó a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima que, dentro de un término máximo de 5 días contados a partir de la notificación del fallo, prohiriera y notificara los actos administrativos en los que resolvía de fondo las peticiones radicadas por los actores, relativas al pago de una indemnización por desembolso extemporáneo de cesantías.

En escrito de 20 de septiembre de 2021, los actores, por intermedio de su apoderado, manifestaron que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en consecuencia, solicitó la apertura del incidente de desacato.

Así las cosas, previo a iniciar el incidente solicitado, el Despacho requerirá al Secretario de Educación y Cultura del Tolima, Julián Fernando Gómez Rojas y a su superior, el Gobernador del Tolima, José Ricardo Orozco Valero, a fin de que dentro de un término de dos (2) días, informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de 26 de julio de 2021.

Adicionalmente, los funcionarios requeridos deberán manifestar cuál es su cuenta de correo para notificaciones personales y, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al al Secretario de Educación y Cultura del Tolima, Julián Fernando Gómez Rojas y a su superior, el Gobernador del Tolima, José Ricardo Orozco Valero, a fin de que dentro de un término de dos (2) días, informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Dentro de su respuesta, los funcionarios requeridos deberán manifestar cuál es su cuenta de correo para notificaciones personales y, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682476501f4f947ed73122c594c4cc70a1bd4a725763ec9060a39ae22d9958c8**
Documento generado en 21/09/2021 10:45:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00274-00
ACCIONANTE:	JUAN DE LA CRUZ PRADA CULMA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito de 16 de septiembre de 2021, el accionante interpuso impugnación contra el fallo de 18 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia se realizó a través de correo electrónico, el Despacho tendrá en cuenta los términos del Decreto 806 de 2020 para establecer la oportunidad de la impugnación y, siendo así, el término máximo con el que contaba el actor era hasta el 25 de agosto de 2021, en ese sentido, el escrito de 16 de septiembre de 2021 es extemporáneo.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia de 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f958e293bc82207af5d02cb7f10eda367efbc53f9725bed42febbb73f1867f3

Documento generado en 21/09/2021 10:45:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00288-00
ACCIONANTE:	SILVIO ABEL ROBLEDO PALACIOS
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2021, Silvio Abel Robledo Palacios presentó acción de tutela contra la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la solicitud impetrada el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Chocó y que fuera remitido a la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente por medio de correo electrónico.

En sentencia de 7 de septiembre de 2021, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Silvio Abel Robledo Palacios y ordenó a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien hiciera sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo y concreta a la solicitud de indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el actor el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación del Chocó, y remitida por el ente Departamental ante la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente.

Mediante escrito de 20 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Fiduciaria La Previsora S.A. no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía del derecho fundamental de petición y con base en ello, se proceda a dar “respuesta de fondo y concreta a la solicitud de indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el actor el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación del Chocó, y remitida por el ente Departamental ante la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente”.

De esta forma, para discernir sobre el presente asunto es necesario **REQUERIR** a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. y/o quien hagan sus veces, como responsable directa del cumplimiento del fallo de tutela, junto con su superior jerárquico, para que se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite e informen si ya autorizaron el procedimiento y fijaron fecha y hora para su realización.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. y/o quien hagan sus veces, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 7 de septiembre de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ade469dccc21f218b3955df8943aab21a0853cba4f98a904b1efbd24345bd2

Documento generado en 21/09/2021 11:40:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00308-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANTONIO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIAL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN	TUTELA

Mediante auto de 15 de septiembre de 2021 se admitió la presente acción de tutela y se dispuso tener como sujetos accionados a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entidades a las que se les requirió que aportaran los documentos que reposaran en sus archivos respecto de la narración efectuada en la demanda.

En escrito de 17 de septiembre de 2021, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional contestó la tutela manifestando que el actor ya no se encuentra vinculado a la fuerza pública, por lo que aseguró que no es posible prestarle atención médica; no obstante, no aporta prueba alguna relativa a la historia clínica del actor.

Igualmente, en su escrito, la entidad afirmó que el actor solicitó su retiro de la Policía Nacional y que no se le ha concedido pensión de invalidez o asignación de retiro; sin embargo, no hay claridad sobre la actualidad prestacional de Diego Antonio Rodríguez Hernández.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades accionadas para que, dentro de un término de dos (2) días alleguen a este Despacho la historia clínica completa de Diego Antonio Rodríguez Hernández, junto con los documentos relativos a informes administrativos por lesiones y valoraciones por el servicio de psicología.

Igualmente, se requerirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que, dentro de un término de dos (2) días, informen al Despacho si Diego Antonio Rodríguez Hernández identificado con número de cédula 1.032.357.560 tiene reconocida a su nombre alguna asignación de retiro, pensión de invalidez o, si en su defecto, se encuentra pendiente de trámite alguna solicitud de reconocimiento de las mismas.

Finalmente, conforme a lo señalado en el ordinal 5 del auto admisorio, se concederá nuevamente un término de dos (2) días al actor, para que aporte las pruebas que tenga en su poder y con las que pueda respaldar las afirmaciones que realizó en su escrito de tutela.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que, dentro de un término de dos (2) días, alleguen a este Despacho la historia clínica completa de Diego Antonio Rodríguez Hernández, junto con los documentos relativos a informes administrativos por lesiones y valoraciones por el servicio de psicología.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que, dentro de un término de dos (2) días, informen al Despacho si Diego Antonio Rodríguez Hernández identificado con número de cédula 1.032.357.560 tiene reconocida a su nombre alguna asignación de retiro, pensión de invalidez o, si en su defecto, se encuentra pendiente de trámite alguna solicitud de reconocimiento de las mismas.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de un término de dos (2) días, aporte las pruebas que tenga en su poder y con las que pueda respaldar las afirmaciones que realizó en su escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2652b38cf9064fe7fcaebb15c7d0fdf882f91a35a1c0febe3d430032087981

Documento generado en 21/09/2021 11:10:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00317-00
DEMANDANTE:	NUBIA ISABEL QUIMBOA HIOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Nubia Isabel Quimboa Hios, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.484.808, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, salud, igualdad e integridad personal, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 27 de agosto de 2021 bajo el consecutivo 20217111984497-2.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Nubia Isabel Quimboa Hios**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.484.808 contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y a la Subdirectora de Reparación Individual, Alexandra María Borja Pinzón, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de la entidad.

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bae8909e41a8e38ad6fc6620da0159c14a0e851feb64bbb6e3f5dbda9a2b0bf

Documento generado en 21/09/2021 04:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>